

EL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS. SU RESPONSABILIDAD CIVIL. EL AGENTE INSTITORIO. (*)

Norberto Pantanali

Introducción

El Congreso Nacional organizado por la Asociación Argentina de Productores Asesores de Seguros (AAPAS) en Ostende en noviembre de 2004, dio lugar a un profundo debate sobre el tema de referencia. En vista de algún grado de confusión que se pudo apreciar, me pareció prudente recapitular las cuestiones allí abordadas, adunándole todo aquello que, desde el punto de vista jurídico, tienda a facilitar la comprensión de un tema tan arduo. Una vez más hemos comprobado que los principios legales -a los cuales referiremos- van por un lado, y la realidad práctica que afrontan todos los días los intermediarios del seguro, va por otro.

El productor asesor de seguros, en su diario quehacer, afronta una serie de responsabilidades que, por su trascendencia, merecen ser analizadas.

Dichas responsabilidades fluyen de distintos cuerpos normativos, los que iremos puntualizando a continuación:

a) La ley 17418 de Contrato de Seguro.

1. Bajo el rótulo de "auxiliares en la celebración del contrato", la Ley de Seguros trata el tema en los arts. 53 a 55 inclusive. En el primero de ellos, establece cuales son las facultades que tiene el productor asesor simple, es decir aquél que intermedia en la operación, que como tal puede recibir una propuesta de celebración del contrato de seguro, pero que como apunta Stiglitz, "carece del poder jurídico de aceptarla"(1). Ese productor es el que debe actuar encuadrado en la ley 22400, en cualquiera de las dos modalidades de actuación que se describen en el art. 2º, ya se trate de un productor asesor directo o un productor asesor organizador, debidamente matriculado en el Registro que lleva la SSN. Señalaba Halperín que el agente no institorio, como principio -y solo como principio- ejerce una actividad esencialmente material. No obstante, como dice Barbato muy significativamente: "no se está ante un mero "buzón", sino ante una actuación con aptitud de representación respecto del asegurador frente a terceros (aunque muy limitada)...Es que las funciones que ordinariamente cumplen los intermediarios de seguros en nuestro medio desbordan el limitado catálogo que enuncia el precepto legal devenido notoriamente insuficiente..."(2). No me voy a extender en esta figura porque la ley y su reglamentación vigente, la Resolución 24828/96 (restablecida por la 28568/02 que derogó la Resolución 28497/01) son suficientemente explícitas.(ver también la Resolución 29644/03) y además no es el tema específico que motiva el presente.

2. El artículo 54 de la LS regula la figura del "agente institorio", que tanto comentario mereció en las Jornadas, particularmente en función a la

actividad de los bancos en la intermediación en seguros. Y el art. 55, remitiendo al anterior, da cuenta que el conocimiento del representante o agente equivale al del asegurador.

Y ¿qué se entiende por agente institorio? Pues es aquel que ha sido instituido mandatario o representante del asegurador, mandato que puede ser expreso o tácito. Enseña Stiglitz que "institor" es semánticamente el factor o mandatario comercial. Y, con cita de Anaya y Podetti, agrega "preponente es el principal o dueño del negocio, y preposición institoria es la relación entre el preponente o el dueño y el factor o institor...es un mandato representativo" (3).

La regulación del agente institorio del art. 54 nos reenvía a las disposiciones del mandato contenidas en el Código Civil. Ello es natural porque la norma dispone que "cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato". Es decir, el accionar de dicho agente, representante, obliga al asegurador. Héctor Soto señala que "El representante o mandatario, en función de la representación o del mandato que inviste, "decide" la celebración del contrato y "estipula" su contenido, concertando los términos del acuerdo con el otro cocontratante".(4). Esta apreciación es aplicable a los casos de sustitución integral del asegurador. Pero puede haber muchos otros casos de ejercicio de determinados actos, que la jurisprudencia ha precisado y que si bien califican al intermediario como mandatario del asegurador, no llegan a configurar una sustitución total del mismo (mandato parcial).

Hace unos cuantos años, desarrollé el tema para el II Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros (AIDA - CILA), celebrado en México en noviembre de 1991. (5). Ese análisis formó parte del informe oficial de la Sección Argentina de la AIDA en dicho Congreso. Dije en aquel entonces que "el accionar de los intermediarios puede llegar a comprometer personalmente al asegurador. Según los actos que el agente ejerciere, en tanto no medie desautorización oportuna de la empresa aseguradora, pueden significar asunción de compromisos por ésta de los que no podrá desligarse aduciendo extralimitación del mandato o inexistencia de facultades. La operatoria comercial habitual en seguros lleva a que los agentes sean realmente los que, al tener la vinculación directa con los asegurados, puedan llegar a asumir obligaciones por cuenta del asegurador para quienes están ejerciendo la mediación...La ley parte de la premisa del rol activo y protagónico que puede tener el productor en la celebración del contrato y lo define como un "auxiliar" del asegurador" en las dos categorías que distingue Halperín (agente no institorio y agente institorio)

3.Referí en dicho trabajo a la Exposición de Motivos de la ley 22400 cuando apunta que la misma "no legisla sobre los agentes institorios, por cuanto ello queda sujeto a los convenios que tuvieren con las entidades aseguradoras". Expuse en tal ocasión -y lo sigo pensando- que "esta expresión era un error porque no se puede discutir que el agente institorio, antes de ser

tal, es un intermediario en la operación que percibe una comisión, es decir, una retribución por esa labor de acercamiento de las partes. Por ende, resulta incongruente que se diga que dicho agente queda fuera del marco normativo del estatuto específico del productor-asesor de seguros, porque justamente es él quien mas obligaciones y responsabilidades tiene frente al asegurador y asegurado." Por ello no comparto la apreciación de Héctor Soto en cuanto señala -sin vuelta de hoja- que "en una misma operación quien actúa como "representante" o "mandatario" de alguna de las partes no puede actuar como "intermediario". Tal apreciación parece jurídicamente impecable, pero en la práctica aseguradora habitual en la Argentina ello no es tan así: quien intermedia muchas veces también representa, como lo veremos seguidamente.

Mi opinión coincidió también con el pensamiento de Eduardo Steinfeld. En efecto, comentando un fallo de la Cámara Comercial señalaba que el art. 53 de la LS otorga determinadas funciones al productor. Pero "cuando el agente realiza otros actos tales como otorgar recibos de la prima con su propia firma y ello es aceptado por el asegurador, está en realidad ejerciendo un mandato que puede ser expreso o tácito. La amplitud del mandato puede ser mínima limitándose a esa sola circunstancia con lo cual no deja de ser ya un agente institorio, aunque las facultades del productor pueden ser muy amplias como lo indica el texto del art. 54...Las prácticas comerciales y el grado de confianza del asegurador con su agente inducen frecuentemente a que no se tengan en cuenta los principios del mandato explícito o aparente. De ahí que es común que los aseguradores incurran en el mandato aparente y resulten así obligados frente al tomador o asegurado mas allá de su voluntad. Debería, pues actuarse con mucha prudencia en cuanto a que el asegurado tenga evidencia de que solo se está frente a un productor simple dado los alcances del art. 53 de la ley 17418, pues de lo contrario se incurrirá con facilidad en la amplitud de los términos del art.54 de la misma ley". Y mas adelante agregaba sabiamente: "La expresión transcripta (en el Mensaje de fundamentos que precede la ley 22400) ha inducido algunas opiniones en el sentido que los agentes institorios están al margen de la normativa de la ley 22400...Considero desacertado ese criterio pues el mensaje se ha referido a la variedad y amplitud del mandato pertinente, pero de ningún modo puede dejarse de lado el claro y categórico sentido de los arts. 1º y 7º de la ley 22400" (6). Por eso nos parece acertada la decisión de la Superintendencia de Seguros reflejada en la resolución 30418/05 de crear un registro especial para los agentes institorios.

Desde 1981, en que se sancionó la ley 22400, venimos sosteniendo que la misma se debiera aplicar a todos los "intermediarios"; en este concepto entendemos están incluidos todos los que intermedian en la operación aseguradora, se trate de agentes institorios o no. "No es concebible que se exija mas a quienes menos responsabilidad tienen" (7). Hemos dicho tambien que el grado de compromiso para el asegurador que se deriva del otorgamiento de facultades expresas o tácitas (por consentir sin manifestarse en contra) a los intermediarios, importaba directamente consagrar su propia responsabilidad.

4.La ley establece que "cuando el asegurador designa un representante o agente para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también para pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa."

Halperín señalaba: "la facultad de celebrar contratos hace presumir en el agente las facultades para ejecutarlo: liquidar los daños, transar sobre ellos, estar en juicio, pagar, etc. (doctrina de los arts. 54 y 55): se trata de un factor"(8) .

Por cierto que está refiriendo al agente institorio "stricto sensu", es decir, aquel que encuadra , -como lo dijera la Circular 4420 de agosto de 2001 de la SSN- en el art. 36 inc. 4º del Código de Comercio: ("Pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos: ...los poderes que se otorguen por los comerciantes a factores o dependientes para dirigir o administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos"). Es decir, la figura del factor de comercio.

De ello se infiere que si el mandatario actúa dentro de los límites preestablecidos en forma expresa en el instrumento que lo vincula con el asegurador, la responsabilidad de éste es exclusiva e indiscutible y el agente institorio, al subsumirse en su representada (la entidad aseguradora), no tiene responsabilidad alguna; si se excede de dichos límites, podrá el mandatario tener responsabilidad personal frente a la aseguradora, pero ello es inoponible ante el asegurado o terceros. "La violación de las instrucciones del asegurador lo responsabilizan frente a éste, pero no son oponibles al asegurado"(9).

5.He señalado que puede mediar un mandato tácito, tal como lo prevé el art. 1874 del Cód. Civil: "El mandato tácito resulta no solo de los hechos positivos del mandante, sino también de su inacción o su silencio, o no impidiendo, pudiendo hacerlo, cuando sabe que alguien está haciendo algo en su nombre".

Ello ha dado lugar a la construcción de la teoría del llamado "mandato aparente" que la jurisprudencia en forma reiterada ha receptado en materia aseguradora desde el caso "Marino c/Lefa" (10) . Así se ha dicho que "toda vez que haya un mandato tácito resultante de la apariencia con que actúa el agente en sus relaciones con los asegurados a la vista del asegurador, este último resultará responsable en virtud de lo dispuesto en el art. 1874 del Código Civil." (11) . La aquiescencia (del asegurador) con un acto del productor en exceso de sus poderes autoriza al asegurado a considerarlo facultado para ese acto.

En forma mucho mas asertiva se ha expuesto que "las compañías de seguros son responsables por los actos cumplidos por sus agentes con la forma de una apariencia tolerada e incluso, a veces, promovida por aquellas..."(12). Y para cerrar esta cuestión, vuelvo sobre un fallo que, si bien reitera estos conceptos, ayuda a esclarecer aún mas la problemática: "El asegurador

responde no solo por los actos autorizados expresamente al agente que se halla (en apariencia) en situación de un factor de comercio, sino también por los comprendidos implícitamente. El agente de seguros que interviene directamente en la concertación de pólizas, renovaciones, percepciones de cuotas otorgando sus propios recibos, crea una apariencia de mandato que no puede ser utilizada en perjuicio del asegurado ya que el mismo no está obligado a ir mas allá de las exigencias de la buena fe y diligencia razonable. Si la conducta del principal ha sido tal como para darle al tercero fundamentos razonables para creer de buena fe que el agente posee realmente los poderes ejercidos, el principal está impedido de afirmar que eran falsas las apariencias creadas por su propia conducta y que el agente actuó sin facultades" (13).

6.En las XI Jornadas Nacionales de Derecho de Seguros (Lomas de Zamora, octubre de 2004) se había sostenido con énfasis la necesidad de dictar una regulación para la actividad de los agentes institorios, por un problema de imagen de la actividad aseguradora y de transparencia del mercado (ponencia de Raúl Carreira, en la Comisión 1). La SSN en tal sentido dictó la resolución 30418 del 7/3/05 que obliga a las aseguradoras a informar al organismo los agentes institorios designados con facultad de celebrar seguros especificando sus datos personales "y el número de ingreso en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción que corresponda, del documento por el que se ha designado agente institorio. ...La documentación de designación de los agentes institorios...deberá encontrarse en la sede de cada entidad aseguradora a disposición de este Organismo de Control". Hay obligación de las entidades de mantener actualizado dicho registro.

El art. 4º de la Resolución establecía que "las entidades aseguradoras deberán observar la prohibición de remunerar a los agentes institorios en proporción a la producción bruta o neta, total o de cualquiera de las secciones de seguros en particular y, en el caso de las sociedades de seguro solidario, con porcentajes sobre las cuotas de ingreso por las acciones de la entidad". Por cierto que dicha norma mereció severo y fundado cuestionamiento, e incluso algún recurso en los términos del art. 85 de la Ley 20091, por lo que antes que entrara en vigencia, la propia SSN derogó dicha disposición porque iba contra la realidad del mercado en tanto desde siempre los agentes institorios han percibido comisiones o retribuciones por su labor. No se concibe la intermediación o representación gratuita. Es que, como hemos dicho, el agente institorio o mandatario como puede ser el caso de las cooperativas agrarias, o los bancos, o los grandes brokers, etc. acercan a las partes del contrato, vinculan a las mismas, intermedian en la operación, y perciben por ello una compensación. Por otro lado, la SSN no podía establecer prohibiciones inexistentes en la ley: por ejemplo, el art. 13 de la ley 20091 permite expresamente a las sociedades de seguro solidario (cooperativas y mutuales) "emplear auxiliares a comisión para la celebración de contratos". Y el concepto de "auxiliar" que encabeza el subtítulo de la Sección XIV de la ley 17418, es omnicompreensivo tanto de los productores simples del art. 53 como de los agentes institorios del artículo siguiente. En suma, poca vida tuvo ese cuestionado art. 4, el que incluso parecía extraído -pero mal copiado y peor

traducido- del art. 10 de la ley 20091 (esta norma prohíbe retribuir a los directivos y síndicos y personal en proporción a las comisiones o con porcentaje sobre cuotas de ingreso o las acciones de la entidad, pero de ningún modo está prohibiendo retribuir a los agentes institorios).

b) La ley 20091 de Entidades de Seguros.

La ley de Empresas y el Régimen de Control también tiene disposiciones que refirman la responsabilidad personal que tiene el productor de seguros. En efecto, el art. 55 contiene una norma que por su amplitud, puede generar serias obligaciones para el intermediario. Dice textualmente: "Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a las operaciones en la cual intervienen y a actuar con diligencia y buena fe".

Adviértase el grado de responsabilidad que prevé la ley para estos intermediarios que no pueden desconocer, no solo las normas legales que gobiernan en el seguro (regiría plenamente el principio elemental de derecho de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, agravado por la profesionalidad de los productores conforme el art. 902 del CC: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"), sino que tampoco pueden ignorar los principios técnicos propios de la operación en la cual están intermediando. En mi opinión, si bien el concepto presume el pleno conocimiento del intermediario, no es criticable por cuanto el mismo debe saber qué es lo que está ofreciendo. Por su lado, los arts. 59 y 60 regulan el régimen represivo para los productores previendo la escala de sanciones con una norma especial para el supuesto de retención indebida de primas, lo que se asimila al delito de defraudación contemplado en el art. 173 inc. 2º del Código Penal.

c) La ley 22400: Estatuto del Productor Asesor de Seguros.

Los arts. 10, 12, 13, y 15 de la ley 22400 son de por sí suficientemente ilustrativos sobre el riguroso esquema obligacional que enfrenta el productor en su desenvolvimiento profesional. El art. 12 es una reproducción textual del art. 55 de la ley 20091: a pesar que esta última norma conservaba su vigencia, se nota que el legislador quiso refirmar sus principios como para que no existieran dudas sobre el alcance de dicha responsabilidad.

d) Las resoluciones reglamentarias de la Superintendencia de Seguros.

Me remito particularmente a la resolución n° 24828/96 reglamentaria de la ley 22400 que regula, entre otras cuestiones, la obligación de llevar determinados registros que deben ser rubricados por la Superintendencia de Seguros y estar a su disposición en el domicilio asiento de la actividad del productor. (Registro de Operaciones y de Cobranzas y rendiciones).

Pero además de estas disposiciones propias del esquema legal específico en que se sustenta el contrato de seguro, también el productor-asesor de seguros, como todo ciudadano -e incluso con obligaciones especiales consecuencia de su reconocida profesionalidad-, tiene que someterse a las normas de fondo.

e) El Código Civil.

La responsabilidad profesional personal del productor en tanto no hay previsiones específicas, debe encuadrarse en las normas del Código Civil, en particular: arts. 512, 902, 1109, 1198. Dice Ansaldi: "...El productor-asesor como cualquier otro ciudadano deberá responsabilizarse civilmente por su obrar culposo, negligente o doloso, y en tales casos, deberá afrontar el sistema de responsabilidades del Código Civil y el sistema punitivo del Código Penal". Ello lleva a analizar cuál es la relación que el productor asesor de seguros tiene con el asegurador y con el asegurable/asegurado.

Las responsabilidades que surgen de las normas precitadas son producto de un triple orden de relaciones jurídicas, como lo ha puntualizado Ansaldi: con la Superintendencia de Seguros (relación de orden administrativo), con el asegurador y con el asegurado (14).

En este último orden de cosas, para responsabilizar al productor asesor debe acreditarse que su accionar ha sido negligente o contrario a la buena fe, o por el acometimiento de conductas que generen un daño resarcible.

f) fallo "Maruzza Oscar c/Rigada Alejandro"

En el fallo "**Maruzza Oscar c/Rigada Alejandro**" (15), el tribunal comercial, con el voto del Dr. Morandi, consideró responsable personalmente al productor por haber colocado el seguro en una empresa que fue liquidada al poco tiempo, y consiguientemente lo condenó a resarcir al asegurado el importe del automotor robado que no fuera abonado por aquélla.

La doctrina sentada dice así: "Si bien la ley 22400 establece las sanciones aplicables al productor-asesor, las responsabilidades de éste no se agotan en el contenido de esta ley, porque la misma solo es comprensiva del aspecto estrictamente profesional de este auxiliar, el cual, como todo ciudadano, es responsable civilmente por su actuar culposo, negligente o doloso frente al asegurado, en cuyo caso deberá afrontar las consecuencias previstas en el sistema de responsabilidad del Código Civil, básicamente en sus arts. 512, 902, 1109 y 1198." Y seguidamente se afirma: "El productor-asesor de seguros que, apartándose de su obligación de mantener el seguro dentro de la aseguradora con la cual se había contratado originariamente, lo deriva sin autorización del asegurado a otra que luego cayó en liquidación, deberá ser condenado al pago de la indemnización, pues su conducta antijurídica fue la causa de que el asegurado no haya cobrado del asegurador solvente para quién él había entregado el importe íntegro de la prima al productor".

Más recientemente, un nuevo pronunciamiento ha venido a reafirmar principios semejantes. Así, en autos "**Mulak Miguel c/Elsa Paganini Seg. Grales y Lua Seg**", la Cámara Comercial (16) , condenó a la productora del seguro a indemnizar a un cliente por la sustracción de su automóvil al considerar que ésta había otorgado una constancia de cobertura provisoria sin que mediara aceptación de la misma por la aseguradora, la que no había inspeccionado el automotor ni percibido prima alguna. Se dejó constancia en el fallo que "ni la productora y mucho menos su empleada se encontraban habilitadas para expedir la cobertura provisoria, aunque la insistencia de quien pretendía contratar, fuera prácticamente irresistible. La actuación de la promotora -que se halla debidamente inscripta en el Registro de Productores que lleva la SSN y que además consta que era productora de LUA Seguros La Porteña- pudo crear en el accionante el convencimiento que se encontraba protegido ya que la productora profesional en el ramo no dijo lo contrario" (la Cámara está haciendo aplicación de la teoría del mandato aparente). Por tanto, la demanda prospera contra la intermediaria y se rechaza contra la entidad aseguradora.

Bien vale detenerse en alguna circunstancia fáctica del hecho. Así, el certificado de cobertura que expidiera la productora Paganini consignaba: "Por la presente certificamos que el asegurado Miguel Mulak tiene cubierta mediante póliza en trámite, la siguiente unidad..." (se describía la que perteneciera al actor), Seguidamente se indicaba "Sale de Automotores Concorde", y se especificaba el tipo de cobertura, el costo del seguro, la suma asegurada y su vigencia. Frente al contenido de dicho instrumento, como dijo la Cámara, "bien pudo considerar el accionante que su vehículo se encontraba asegurado y ello así no obstante no haberse verificado la unidad (la expresión "Sale de Automotores Concorde" se asimila a salida de una concesionaria, situación en que es de práctica no exigir inspección) o no haberse abonado la prima" (lo cual tampoco es definitorio por cuanto la entrega del certificado puede implicar concesión de crédito a tal fin).

g) Naturaleza de la responsabilidad del productor asesor

En la doctrina se discute si dicha responsabilidad del productor asesor es de naturaleza extracontractual o contractual. En verdad, de poco sirve buscar una aclaración de este encuadre. El quid de la cuestión, es que según los actos que encare de por sí el intermediario, puede generar responsabilidad personal, con derecho a indemnización por parte de los damnificados. A mayor abundamiento, me inclino mas por adherir a quienes, como López Saavedra, sostienen que la relación del productor con su asegurado es de naturaleza contractual (17).

Es que, como se ha señalado por nuestro tribunal comercial, "La intermediación en materia asegurativa ha merecido una particular atención del legislador que la ha regulado a través de una ley específica, cuyo contenido es elocuente en punto a la capacitación profesional requerida a aquellos que se dedican a este menester, a su conducta en el ejercicio de sus funciones y a las

especiales condiciones en que deben desarrollar su actividad -del dictamen del Fiscal de Cámara-" (18).

Es por ello que la justicia ha responsabilizado personalmente a un productor que no cumplió con su deber de debido asesoramiento al asegurable o asegurado que le impone el art. 10 de la ley 22400. Así se ha dicho que "Los agentes, productores o intermediarios de seguros se encuentran obligados a asesorar a los asegurados para que estos obtengan la mas adecuada cobertura, ilustrándolos en forma detallada y exacta acerca de las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión, debiendo verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales aquellos han decidido cubrir el riesgo" (19).

En similar sentido, y mas concretamente se ha sentenciado: "El deficiente asesoramiento brindado por el productor de seguros, quien no corroboró que el asegurado contratara una cobertura adecuada al ramo mercantil por él explotado, lo hace responsable por los daños que de ello se deriven, pues el contrato de seguro debe caracterizarse por la buena fe de las partes." (20).

h) Conclusión

Todo el plexo normativo y jurisprudencial que hemos reseñado denota que la labor del productor-asesor de seguros no es para improvisados porque las responsabilidades que afronta y que asume -a veces sin quererlo- van mas allá de las que corresponden al ciudadano común, en tanto la ley lleva a imputarle culpa personal agravada por su condición profesional.

Es con tales parámetros que me permito detallar, a título de ejemplo, algunos casos que podrían implicar responsabilidad personal:

- a) El productor que no eleva una propuesta de cobertura;
- b) el productor que retiene una denuncia de siniestro que impide al asegurador alegar culpa grave u otra causal exonerativa de responsabilidad dentro del plazo del art. 56 de la LS;
- c) el productor que cobra la prima y no rinde de inmediato al asegurador;
- d) Productor que no asesora correctamente a su asegurable o asegurado acerca del alcance de la cobertura que le está ofreciendo (caso "Difilippantonio c/Fides" citado en nota 20;
- e) productor que deja de cobrar primas en el domicilio del asegurado como lo venía haciendo habitualmente y se produce el siniestro. Es el caso del art. 29 de la LS. que puede generar eventual repetición del asegurador contra el productor por lo que hubiere tenido que pagar;

f) Productor que coloca el seguro en una compañía insolvente. (Caso "Maruzza c/Rigada");

g) Productor que no notifica de inmediato a su asegurado la liquidación del asegurador a los fines de cambiar de aseguradora;

h) Productor que no comunica al asegurador una agravación del riesgo que le fuera notificada por el asegurado ó de la que hubiera tomado conocimiento;

i) productor que retiene las pólizas en su oficina y solo se las hace conocer al asegurado cuando se produce un siniestro, en cuyo momento se aprecia por ejemplo una exclusión de cobertura o una modificación de la propuesta original;

j) Productor que emite un "Certificado de cobertura" sin haber sido facultado por el asegurador (Caso "Mulak c/Elsa Paganini")

k) productor que no pone sobreaviso al asegurado de las diferencias entre la propuesta y la póliza.

Son en definitiva, ciertos casos de mala praxis en que incurre el productor asesor que pueden importar derecho a indemnización a favor de los asegurados o terceros.

Por cierto que estos casos -que son la excepción que no desnaturaliza la regla- se dan ya sea por un exceso de confianza que se atribuyen algunos productores o por la inoperancia de los propios aseguradores que lleva a los intermediarios a incurrir en demasías para las que no estaban habilitados. O directamente cuando el productor asesor no actúa con la "diligencia y buena fe" que le exige el art. 12 de la ley 22400.

Nota de redacción:

Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Actuación y responsabilidad del productor de seguros y de la empresa de seguros*, por Dante Cracogna, ED, 184-235.

Notas:

(1) Stiglitz-Stiglitz, "Seguro contra la Responsabilidad Civil", p.75.

(2) Halperín-Barbato, "Seguros" pág.362.

(3) Halperín- Barbato, "Seguros".pág.88, nota 188.

(4) "Intermediación en la celebración del contrato de seguro", pág. 3

(5) Revista Jur.Arg.del Seguro, la Emp. y la Resp. n° 21/22, pág. 119 y sigts.

(6) Steinfeld, E. "El agente institorio", comentario al fallo "Ruiz Héctor c/La Defensa Cía. Seg.", Cám. Com. Sa. C, 21/9/92, LL 1993-E-437; en el mismo sentido, dictamen del Fiscal de Cámara en autos "Superintendencia de Seguros c/J.C. Sanucci y Cía.", -CNCom. Sa. A 12/3/98, pub. ED 181-13-, donde concluye, con la cita de Raúl

Etcheverry que "todos quienes realizan la actividad de intermediación en seguros deben ajustarse a las normas de la ley mencionada, que impone la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de la SSN".

(7) Revista "Seguros", Tomo XVII, pág.36, año 1981.

(8) Halperín-Barbato, "Seguros". pág. 348.

(9) Halperín-Barbato, "Seguros", pág. 348 y sigts.

(10) Cámara Comercial, Sa. C, 16/2/79, ED 86-471.

(11) CNCom. Sa. A, 6/12/84, "ED" 114-613

(12) CNCom. Sa. C. 15/3/85, ED 115-173

(13) CNCom. Sa. E, 28/8/84, in re "Abduch Juan c/La Confianza", pub. "Gaceta del Seguro", nº 1 , pág. 21.

(14) Ansaldi Valmy, Ponencia en IV Jornadas Nacionales de Derecho de Seguros, San Isidro, setiembre de 1990: "La responsabilidad del Productor-Asesor".

(15) CNCom., Sa. B, 7/5/93, ED 156-525, con nota de Dante Cracogna.

(16) CNCom. Sa. D, 27/5/04, Doctrina Judicial 2004-3, pág. 294.

(17) Lopez Saavedra, Domingo, LL. 17/11/04.

(18) CNCom. Sa C, 8/7/98, "Productor Asesor R.M. s/verificación de operatoria -Expte. de SSN-", fallo nº 49205, ED 6/5/99.

(19) Trib. Colegiado de Responsabilidad Civil Extracontractual nº 4 de Santa Fé, "Suarez Luis c/ Espinosa Sergio" LL 1999-B-854.

(20) CNCom. Sa. E, 3/12/98, "Difilippantonio Luis c/Fides Cia. Seg", ED 184-236

(*) Reproducido por gentileza de "El Derecho – Diario de Doctrina y Jurisprudencia". Nota publicada en la edición del 10 de agosto del 2005